



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-66
21 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 30 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Hugo German Arias Ramírez contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, debido a que en el proceso con radicado 2015-07328-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse regresado el despacho comisorio al juzgado de origen.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de febrero de 2024 se requirió al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Salazar Gaitán atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 15 de mayo de 2020, el señor Jesús Sánchez Montes fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas.
 - b. El 23 de septiembre de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad confirmó la sentencia y el 27 de diciembre de 2022 le concedió el beneficio de la libertad condicional.
 - c. La víctima presentó recurso contra la anterior decisión, el cual fue confirmado el 1° de marzo de 2023.
 - d. El 1° de septiembre de 2023, la víctima solicitó al Juzgado 01 de Ejecución de Penas la revocatoria de la libertad del condenado, al no cumplir con la obligación pecuniaria de libertad condicional.

- e. El 9 de octubre de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó la libertad condicional al condenado, decisión que fue impugnada por el afectado.
- f. El 24 de noviembre de 2023, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no repuso su decisión.
- g. Sin embargo, el 16 de enero de 2024 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, como segunda instancia, revocó la decisión.
- h. El 19 de enero de 2024, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró despacho comisorio para notificar al señor Jesús Sánchez Montes de la decisión proferida.
- i. El 22 de enero de 2024, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe notificó personalmente al señor Jesús Sánchez, quien se encontraba retenido en la estación de policía del municipio Aipe y el mismo día se regresó el despacho comisorio diligenciado al juzgado de origen.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, incurrió en mora o tardanza injustificada al no regresar el despacho comisorio No. 27 del 19 de enero de 2024 al juzgado comisionante debidamente diligenciado.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que

“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán aportó el enlace del expediente digital con radicado 2015-07328-00

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
30/11/2022	El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó conocimiento
22/12/2022	Se solicitó libertad condicional
27/12/2022	Se concedió el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes
2/01/2023	La víctima interpone recurso de apelación contra el auto anterior
6/02/2023	Se concede el recurso en el efecto devolutivo
1/03/2023	Se confirma el auto proferido el 27 de diciembre de 2022.
30/03/2023	Se inicia trámite de incidente de reparación integral
15/08/2023	Se condenó al señor Sánchez Montes a pagar los perjuicios a la víctima durante los cinco días siguientes a la ejecutoria de la decisión.
9/10/2023	El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó el beneficio de la libertad condicional al señor Jesús Sánchez Montes por el no pago de los perjuicios causados y, en consecuencia, ordenó el cumplimiento del resto de la pena en prisión intramuros.
24/11/2023	El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió no reponer el auto del 9 de octubre de 2023 y concedió el recurso de apelación.
16/01/2024	El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe revocó el auto anterior y negó la revocatoria de la libertad condicional que fue solicitada por la víctima.
19/01/2024	El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe para que notificara al demandado del auto anterior.
22/01/2024	El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe notificó personalmente al señor Jesús Sánchez y el mismo día se regresó el despacho comisorio diligenciado al juzgado de origen.
30/01/2024	Se presentó Vigilancia Judicial Administrativa.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 16 de enero de 2024, el despacho resolvió rescindir el auto de revocatoria de la libertad condicional del condenado Jesús Sánchez Montes y negó la revocatoria de la

libertad condicional solicitada por la víctima.

Acto seguido, el 19 de enero del mismo año, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad comisionó al Juzgado vigilado para que notificara de manera personal al señor Jesús Sánchez Montes el auto anterior; situación que cumplió el 22 de enero de 2024.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, al momento de presentarse la vigilancia judicial ya había notificado al señor Jesús Sánchez Montes.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado, ya que ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2015-07328-00 y al evidenciar que se despachó de manera oportuna la solicitud del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán y al señor Hugo German Arias Ramírez, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74

C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/JDPSM